



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gratificación con Luz

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 443 -2024-MPH/GM

Huancayo, **08 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°470864-684502 contiene recurso de apelación la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT; Informe N°183-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°695-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

Sobre el debido procedimiento administrativo

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso (...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)».

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".

Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".





Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

De la motivación de los actos administrativos

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*.

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas.

En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*.

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: *"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Grandes con Leche

de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

Con fecha 20 de mayo del 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Don FREDY ABRAHAM TORRES AMES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TURISMO DIVINO SAC contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°152-2024-MPH/GTT de fecha 08/04/2024, confirmándose en todos sus extremos la reconsiderada.**

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 11 de junio del presente año, el administrado Don FREDY ABRAHAM TORRES AMES, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT, a fin de que se revoque y se declare procedente su petitorio de autorización para la prestación de servicio de transporte, bajo los siguientes fundamentos:

- i. Que, no se había valorado correctamente los medios probatorios alcanzados referentes al plano en formato A3.
- ii. Que, las observaciones técnicas son contradictoria a los señalado en el procedimiento 134 del TUPA
- iii. Que, la propuesta de recorrido no transgrede la OM 579-MPH7CM
- iv. Que. El acto administrativo carece de motivación.

Que, mediante el Informe N° 183-2024-MPH/GTT de fecha 13 de junio del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Que, mediante el Proveído N° 1427-2024 13/06/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Del caso en concreto.

Se tiene que, se ha emitido la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT, donde se declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Don FREDY ABRAHAM TORRES AMES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TURISMO DIVINO SAC contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°152-2024-MPH/GTT de fecha 08/04/2024.

Que, De la revisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT, se tiene que para la emisión de este acto administrativo se ha tomado en cuenta lo señalado por el Informe Técnico N°120-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, (donde se concluye por la no factibilidad) siendo las observaciones motivo da la infundabilidad plasmada en el párrafo cuarto de la parte considerativa las siguientes:

(...)*pronunciamiento motivado en el incumplimiento de requisitos contenidos en los numerales 1.15 (el administrado no levanta observación, respecto al plano del recorrido propuesto, no presenta en el formato exigible A3) y asimismo, respecto la observación técnica de no satisfacer la necesidad de servicio del sector por ofertar solo 02 vehículos en la modalidad de auto colectivo en M1, no levanta observación; por otro lado, en cuanto la observación técnica de que la ruta propuesta no presenta linealidad en el transporte, y las proximidades a las vías saturadas contribuirán al congestionamiento de estas vías, no levanta observación, por ende no factible, (...).*

Referente a las observaciones señaladas en el párrafo precedente, se advierte cierta incongruencia entre ellos, en el sentido que primero se indica que las dos unidades ofertadas no satisfarán la necesidad de servicio en el sector, entendiéndose esto que se necesita más vehículos para cubrir la demanda en la zona, sin embargo, posteriormente, indica que el administrado **no presenta linealidad en el transporte, y las proximidades a las vías saturadas contribuirán al congestionamiento de estas vías**, entendiéndose esto, como que en el supuesto caso que contase con los vehículos necesarios de todas formas generaría congestión vehicular, es decir, habría una contraposición entre la primera observación y la segunda, a razón que en una le exige lo que el otro lo limita, lo que le imposibilita al administrado cumplir con subsanar estas observaciones, siendo que este argumento no ha sabido fundamentar la gerencia de tránsito y transporte en la resolución cuestionada; a ello hay que adicionarle que ambas observaciones no se encuentran dentro de los requisitos requeridos en el TUPA para este procedimiento, por lo que se estaría vulnerando el debido procedimiento y el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Cabe añadir que, referente a estas dos observaciones y otras, la gerencia de tránsito y transporte de crear necesarios para resolver la solicitud y otras que hubiera, debe dar mayores argumentos técnicos fundados en las normas de la especialidad con la mayor simplicidad en la terminología de tal manera que el administrado comprenda la respuesta que se le emite.

Por otro lado referente al requisito de cumplir con adjuntar planos en formato A-3, se advierte que el administrado ha alcanzado con su recurso de reconsideración *contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°152-2024-MPH/GTT* algunos planos los que obran en fls. 247 y 245, sin embargo, estos no han sido motivo de pronunciamiento por parte de la gerencia, en el sentido de que sean válidos o no se deben dar una respuesta al administrado.

Si bien el numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias de carácter insubsanables (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, se debe entender que, para que se aplique dicha normativa, se debe dar las razones técnicas suficientes para negar el pedido, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no se tendría la debida motivación que se exige para la validez de un acto administrativo. Por otro lado, el argumento dado por la parte técnica debe estar bajo un marco normativo, en aplicación del principio de legalidad no siendo así se estaría vulnerando tal principio.

Lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO.

Por tanto, puede concluirse que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que las citadas resoluciones se encuentran inmersas en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.

Corresponde entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos. Finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado.

Que, mediante Informe Legal N°695-2024-MPH/GAJ de fecha 24 de junio de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que **deba** declararse la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2023-MPH-GTT, del 20 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y la debida motivación.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y el numeral 20 del artículo 20 y el artículo 27 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Grandes con Lealtad

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2023-MPH-GTT, del 20 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y la debida motivación.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 255-2023-MPH-GTT, esto es a la calificación del recurso de reconsideración, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



